



NUR <11001-31-07-005-2010-00089-00
Ubicación 117313
Condenado ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ
C.C # 71335227

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-07-005-2010-00089-00
Ubicación 117313
Condenado ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ
C.C # 71335227

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 117313

No Único de Radicación: 11001-31-07-005-2010-00089-00

ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ

71335227

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.473.

Bogotá D.C., **Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** a la pena principal de **220 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, luego de ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, mediante fallo del **13 de abril de 2011**.

2.- Se le negó el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **12 de noviembre de 2010** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión de **220 MESES** corresponde A **132 MESES**.

5.- AL sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Por parte de este despacho:

- Mediante auto del 20 de junio de 2014, se le reconoció **7 Meses y 29.25 Días**.
- Mediante auto del 22 de abril de 2015, se le reconoció **2 Meses y 3.5 Días**.
- Mediante auto del 20 de octubre de 2015, se le reconoció **1 Mes y 24 Días**.
- Mediante auto del 08 de enero de 2019, se le reconoció **2 Meses y 27 Días**.
- Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, se le reconoció **1 Mes y 7 Días**.
- Mediante auto del 04 de mayo de 2020, se le reconoció **2 Meses y 27 Días**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **126 Meses y 13 Días**, más **20 Meses y 29.25 Días de redención de pena**, con la que se

va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **146 Meses y 29.25 Días**

DE LA RENDENCION DE LA PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del COBOG LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificados de Cómputo y resolución favorable:

- Certificado Calificación de Conducta N° **7711939** del periodo comprendió entre el 19 de enero al 18 de abril de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta N° **7846081** comprendiendo el periodo desde el 19 de abril al 18 de julio de 2020, en grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta N° **7956679** comprendiendo el periodo desde el 19 de julio al 18 de octubre de 2020, en grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta N° **8062771** comprendiendo el periodo desde el 19 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, en grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta N° **8187078** comprendiendo el periodo desde el 19 de enero al 18 de abril de 2021, en grado de **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N° **17847321**, de abril a junio de 2020.
- Certificado N° **17936467**, de julio a septiembre de 2020.
- Certificado N° **18027101**, de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado N° **18109075**, de enero a marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17847321	2020/04		160		192					160		20
	2020/05		96		192					96		12
	2020/06		80		184					80		10
17936467	2020/07		96		208					96		12
	2020/08		120		192					120		15
	2020/09		80		208					80		10
18027101	2020/10		168		208					168		21
	2020/11		152		184					152		19
	2020/12		168		200					168		21
18109075	2021/01		152		192					152		19
	2021/02		160		192					160		20
	2021/03		120		208					120		15
TOTALES			1552		2360					1552		194
DÍAS DE REDENCIÓN			194/2 = 48.5 Días es decir 1 Mes y 18.5 Días									

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ** es de **48.5 Días, es decir, 14 Mes y 18.5 Días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional al condenado **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ**.

Advierte el despacho que mediante auto del **04 de mayo de 2020** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues, **CORREA LOPEZ** lo hizo en consciencia y conocimiento, revelándola así de la manera como se llevó a cabo el hecho, pues disparo el arma de fuego contra la humanidad de este, propinándole tres impactos, lo que demuestra que el señor Arbey Alirio se encamino hacia la finalidad de causar la muerte a la víctima, sin que fuerza o evento ajeno a su determinación la coerciera a obrar contra derecho.

Así, es evidente que con su actuar creo un peligro jurídicamente relevante y desaprobado.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en el interlocutorio N° 422 no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con las conductas punibles HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado al condenado **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su

integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído en mención, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión donde fue expuesta las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ**, en el auto del **04 de mayo de 2020**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el citado auto, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal,

modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por último, Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **04 de mayo de 2020** y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ**, un total de **48.5 DÍAS**, es decir, **1 MES Y 18.5 DÍAS**.

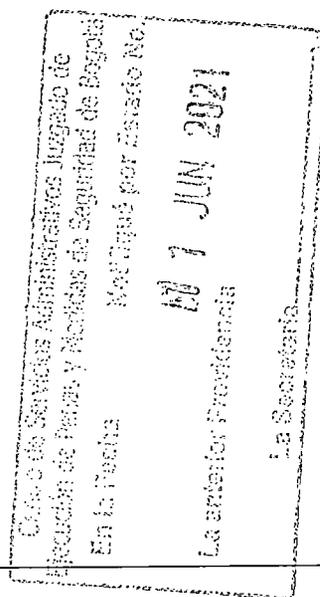
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG LA PICOTA donde se encuentra recluso **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



JUZGADO 5. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P4

INSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "MEB"

NUMERO INTERNO: 117313

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25 Mayo - 4

ACTUACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-21-2021

NOMBRE DEL INTERNO (PPE): Arbey Correa

CC: 71.335.227

TD: 63395

HUELLA DACTILAR:



APELO
31-05-2021
12:30

Bogotá Mayo 31 de 2021

Señor:

Juez Juzgado Quinto (05) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto:

Solicitud de reposición con subsidio de apelación al auto Nro 473 de Mayo 25 de 2021.

Cordial saludo.

Arbey Alino Correa Lopez, mayor de edad e identificado

como aparece el pie de mi firma y actualmente reducido en

este centro carcelario a la pena principal de 220 meses y

o ordenes de ese despacho me dirijo muy respetuosamente

para presentar sustento a la reposición con subsidio de

apelación al auto nro 473 del 25 de mayo de 2021.

Honorable señor juez tener en cuenta respecto a la redención

de pena donde se me redime 48.5 días que no corresponden

a la realidad ya que los 1552 horas de trabajo corresponde

a 97 días lo que es 3 meses y 7 días de acuerdo a la

ley 65 de 1993.

Con respecto a la valoración de la conducta favorable se debe

tener en cuenta la personalidad del reo y por ende, hacen parte

de los antecedentes de Todo orden que el juez de penas y medidas

de seguridad debe valorar positivamente al efector su juicio

o acerca de si existe razones fundadas que permitan

concluir que se ha verificado su readaptación social, ya que

la valoración no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el

comportamiento que fue objeto de censura por parte del

Del juez de la causa, ni de la misma optica en que se produjo la condena del juicio penal, ya que la ejecución de la pena esta orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertos condiciones preventivo-especiales, no la duración maxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogados o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, Trabajando determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, lo que resultaria equivocado y poco equitativo, sero negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Lo cual dice en la sentencia C-757 de 2014 donde aboró a los Jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimo que la pena de prisión o Inmuroal no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción Impuesta al condenado, También exigió a los operadores Judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del transito legislativo que ha sufrido el art. 64 del C.

P, ya que el funcionario Judicial, en su Tarea decisoria no puede apartarse de un Precedente constitucional, Salvo que exista un motivo suficiente que Justifique su inaplicación, en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y

Conoce las razones por las que se desatendrán.
Así los Jueces competente para decidir acerca de una solicitud
de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º
del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado
en la sentencia C-357 de 2014.

Lo que en el nuevo texto normativo se suprime lo referente
al verbo "falta" y al adjetivo referente a "lo guardado" que
calificaba la conducta Rumbó.

Por lo tanto digo el verbo "conceder" lo cual significa que la
ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que
hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.
Lo que significa que luego de la liberación de la condena es el Pe.
modo cumple con los demás presupuestos el beneficio se debe
reversar, no es procedente analizar la concesión de la libertad o

Pedir solo de la liberación de la condena punitiva, ya en el caso
concreto, solo el bien jurídico no puede tenerse, bajo ninguna
circunstancia como motivación suficiente, para negar la concesión
del subrogado Rumbó.

Agradecemos su amable y valiosa colaboración

Atentamente,

Abog. Alvaro Corrao Lopez
C.C. Nº 21.335.221
Coboc P. Coto B. 10.
Paseo 4 estructura 1

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 01 de junio de 2021 3:05 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Solicitud de repocision
Datos adjuntos: IMG_20210601_144645.jpg; IMG_20210601_144716.jpg; IMG_20210601_144746.jpg

Buenas tardes,

Reenviamos correo con recursos presentados por el penado para trámite correspondiente.

Agradecemos tu colaboración.

De: carlos vargas <carvarlop65@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 14:54
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de repocision

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 01 de junio de 2021 4:53 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 117313-5-S-CM-RECURSO
Datos adjuntos: IMG_20210601_144645.jpg; IMG_20210601_144716.jpg; IMG_20210601_144746.jpg

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:47 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud de repocision

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, June 1, 2021 3:04:43 PM
To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: Solicitud de repocision

Buenas tardes,

Reenviamos correo con recursos presentados por el penado para trámite correspondiente.

Agradecemos tu colaboración.

De: carlos vargas <carvarlop65@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 14:54
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de repocision

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.